

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Lunes 9 de Julio de 2012

Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

(Resoluciones)

**MODIFICA CAPÍTULO IV DEL COMPENDIO
DE NORMAS ADUANERAS EN SENTIDO
QUE INDICA**

Núm. 4.114 exenta.- Valparaíso, 12 de junio de 2012.- Vistos: El numeral 13.5 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, que contiene las normas para la exportación de las mercancías transportadas por las Empresas de Envíos de Entrega Rápida.

Considerando:

Que en dichas normas se excluye expresamente la posibilidad de que estas empresas puedan tramitar operaciones de reexportación de mercancías.

Que, con el objeto de dar una solución ágil y expedita a la problemática que se plantea cuando se presentan mercancías que han llegado al país en forma equivocada y, por tanto, no están amparadas en un documento de destinación aduanera, o cuando respecto a una mercancía procedente del extranjero no es habido el consignatario, o cuando el consignatario de éstas se niega a recibir el envío y las DIPS Courier respectivas han sido anuladas, se ha estimado necesario modificar dicha instrucción de modo de permitir que las Empresas de Envíos de Entrega Rápida puedan tramitar directamente la reexportación de estas mercancías cuando se produzcan las situaciones antes descritas.

Que estas operaciones deberán cumplir en todo con las disposiciones que se establecen en el numeral 13.5 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, utilizando el formato DuUSSI hasta por un monto FOB de US\$2.000,00 FOB, y

Teniendo presente: Las facultades que me confieren los números 7 y 8 del artículo 40 del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente

Resolución:

I. Modifícase, como se indica, el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras:

1. Agréguese en el inicio del primer párrafo del numeral 13.5, a continuación de las palabras "La exportación" la frase "y reexportación en los casos a que se refiere el párrafo tercero del numeral 13.5.1.1."

2. En el primer párrafo del numeral 13.5.1.1, elimínese la expresión "o reexportación" y reubíquese la frase "siempre que no corresponda a salida temporal" a continuación de la frase "hasta por un monto de US\$2.000 facturado".

3. Agréguese al numeral 13.5.1.1, el siguiente párrafo:

"Estas empresas podrán tramitar un DUSI de Reexportación, tratándose de mercancías que hubieren llegado al país por error o equivocación y, por tanto, no están amparadas en un documento de destinación aduanera, o, cuando se hubiere anulado la DIPS Courier que amparaba mercancías respecto a las cuales no se hubiere encontrado el consignatario o cuando éste se hubiere negado a recibirlas y las mercancías sean reenviadas al exterior. En estos casos se deberá señalar como Tipo de Operación el código 208, DUSI Courier Reexportación. Estas mercancías quedarán

sujetas, en lo que corresponda, a los procedimientos que se señalan en los numerales siguientes."

II. Como consecuencia de lo anterior, sustitúyase la página Cap. IV-40 por la que se adjunta a esta resolución.

III. Las Empresas de Envíos de Entrega Rápida deberán presentar las DUSI de Reexportación en forma manual, hasta que se señale la obligación de su presentación electrónica.

IV. La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Servicio.- Rodolfo Álvarez Rapaport, Director Nacional de Aduanas.